



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-39/2025

RECURRENTE:
MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.¹

ACUERDO PLENARIO que declara **sin materia** el juicio de la ciudadanía promovido en contra de la omisión atribuida al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de dar respuesta a la petición realizada por la parte actora en doce de marzo, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actora/inconforme/ recurrente:	Ma. Teresita Díaz Estrada.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención contraria.

Ley General de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de solicitud. El doce de marzo, la quejosa presentó escrito ante la autoridad responsable², solicitando una copia certificada de los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió como parte actora durante el proceso electoral 2020-2021, específicamente, todos aquellos relacionados con la impugnación respecto al entonces candidato del Partido Político MORENA, Alejandro Cabrera, petición que afirma no ha sido atendida.

1.2. Medio de impugnación. El ocho de abril, la recurrente interpuso el juicio de la ciudadanía³ ante el Consejo General, reclamado la omisión por parte de esa autoridad de dar respuesta a su escrito de solicitud de doce de marzo.

1.3. Recepción de recurso. El veintiuno abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el juicio en cuestión, así como el informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral, de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.4. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-39/2025** y turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.5. Sesión Pública Solemne. Celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en la que se instaló el nuevo Pleno de este Tribunal, al cual se integró la Magistrada Graciela Amezola Canseco, a partir de la referida fecha.

² Visible a foja 7 del presente expediente.
³ Visible a fojas de la 11 a la 20 del presente expediente.
⁴ Visible a fojas de la 27 a la 43 del presente expediente.



2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de una omisión por parte del Consejo General en dar respuesta a un escrito de solicitud, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁵

4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, resulta prioritario analizar la causal de improcedencia que de manera oficiosa advierte este Tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundada, este Tribunal se encontraría impedido para emitir una resolución de fondo en la controversia planteada, por lo que se procedería a decretar el

⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

desechamiento de la misma.

Así, se tiene que la responsable hace valer la causal prevista en el artículo 11, apartado 1, fracción b), de la Ley General de Medios, y en su correlativo 300, fracción IV, de la Ley Electoral, la cual dispone que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto antes citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En efecto, Sala Superior⁶ ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General de Medios se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁷

El proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica

⁶ Véase SUP-JDC-62/2023.

⁷ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"



puede acontecer no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una resolución de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclama la omisión del Consejo General de dar respuesta a su escrito de solicitud de doce de marzo, lo que alega, transgrede en su perjuicio su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución federal.

Sin embargo, de las constancias que remitió la autoridad responsable, anexas a su informe circunstanciado, se desprende que el trece de marzo, el Consejo General dio respuesta a lo peticionado por la actora, mediante oficio **IEEBC/SE/926/2025**, el cual le fue notificado el diecisiete siguiente, en el domicilio que señaló para tales efectos.⁸

En ese orden de ideas, si en la especie la autoridad responsable atendió la petición formulada por la quejosa, es inconcuso que se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de la omisión reclamada y, por ende, ha quedado **sin materia** la controversia que nos ocupa, al haberse alcanzado la pretensión de la actora en el presente juicio.

⁸ Visible en las fojas de la 38 a la 43 del presente expediente.

En consecuencia, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, y al no haberse admitido la demanda que nos ocupa, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Finalmente, si bien se advierte que el Consejo General en su informe circunstanciado, hizo valer una causal de improcedencia diversa, este Tribunal ha expuesto las razones por las que se considera que se actualiza la diversa causal analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”